

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-366/2019

**RECURRENTE:** JULIO CÉSAR  
NAVARRO TORRES Y  
ORGANIZACIÓN DE  
CIUDADANOS "JUNTOS  
*PODEMOS*"

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** SILVIA GUADALUPE  
BUSTOS VÁSQUEZ

**COLABORÓ:** RICARDO PRECIADO  
ALMARAZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta por Julio César Navarro Torres, por su propio derecho y como representante de la

organización de ciudadanos "*Juntos Podemos*"<sup>1</sup>, contra la resolución de nueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente **SG-JDC-116/2019**, por la Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara.<sup>2</sup>

Lo anterior, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración referido al estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

## **A N T E C E D E N T E S**

- 1. Presentación de aviso de intención para la constitución de partido político local.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve<sup>3</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, escrito y anexo firmado por Julio César Navarro Torres, ostentándose como representante legal de la organización de ciudadanos "*Juntos Podemos*", con la finalidad de informar su intención de constituirse como partido político local.

---

<sup>1</sup> En adelante la organización actora.

<sup>2</sup> En adelante Sala Guadalajara o Sala Regional.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa.

2. **Resolución del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua IEE/CE09/2019.** El veintiocho de febrero, el órgano público electoral de Chihuahua emitió resolución en el sentido de declarar improcedente el aviso de intención referido, para constituir partido político local debido a que no se acreditaba de manera fehaciente la existencia de la organización ciudadana "*Juntos Podemos*"; y por no cumplir con el requisito de oportunidad en la presentación del informe o aviso de intención; en consecuencia, se tuvo por no presentado.
  
3. **Recurso de Apelación ante el Tribunal local RAP-06/2019.** El ocho de marzo, Julio César Navarro Torres, en su doble carácter de ciudadano chihuahuense y representante legal de la organización de ciudadanos "*Juntos Podemos*", presentó recurso de apelación en contra de la Resolución IEE/CE09/2019 dictada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictó sentencia el nueve de abril, en la que confirmó la resolución dictada por el órgano administrativo electoral local.

4. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-116/2019.** El quince de abril, en contra de la sentencia dictada en el citado recurso de apelación, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, mismo que fue registrado con la clave de expediente SG-JDC-116/2019.
5. **Sentencia impugnada.** El nueve de mayo siguiente, la Sala Guadalajara dictó sentencia en la que confirmó la resolución emitida por el Tribunal local en recurso de apelación RAP-06/2019, toda vez que resultaron inoperantes los agravios vertidos por la parte recurrente.
6. **Recurso de reconsideración.** El catorce de mayo, la parte actora interpuso recurso de reconsideración, contra la sentencia de la Sala Guadalajara dictada en el expediente SG-JDC-116/2019.
7. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se determinó integrar el expediente SUP-REC-366/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

- 8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado y propuso al pleno la determinación que ahora se proyecta.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. COMPETENCIA.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.<sup>5</sup>

**SEGUNDA. IMPROCEDENCIA.** El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, que admitan ser analizados en una sentencia de fondo.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

➤ **Marco Jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda del medio de impugnación que sea notoriamente improcedente, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y

- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o consuetudinarias de carácter electoral;<sup>9</sup>
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia;<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE**

- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad;<sup>11</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias;<sup>12</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad;<sup>13</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades;<sup>14</sup>

---

**DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>11</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;<sup>15</sup>
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales,<sup>16</sup>
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.<sup>17</sup>

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o bien, se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales a fin de dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia; o cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad, se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los

principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones o cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

- **Determinación del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto al aviso de intención de constitución de partido político local.**

El treinta y uno de enero, la organización actora presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escrito de intención de constituirse como partido político local.

Al efecto, el órgano administrativo de la entidad le formuló diversas prevenciones, con la finalidad de que acreditará con la documentación pertinente, la existencia legal de la organización de ciudadanos

*"Juntos Podemos"*, así como la personalidad con la que comparece el representante.

En atención a los requerimientos, los hoy recurrentes, presentaron en su oportunidad, la documentación que consideraron atinente, tales como dos actas protocolizadas de la asamblea de la agrupación de ciudadanos.

Así, de los documentos exhibidos en relación con la revisión del cumplimiento de los requisitos conducentes, el Consejo Estatal concluyó, en lo que interesa, que:

- a) **No se acreditó fehacientemente la legal existencia de la organización de ciudadanos *"Juntos Podemos"***, debido a que el acta de la asamblea carecía de la precisión del **"objeto social"**, elemento que la ley sustantiva en la materia califica como indispensable para la celebración del contrato de asociación y, por tanto, para la existencia de la persona jurídica.
  
- b) **No se cumplió con el requisito de oportunidad en la presentación del aviso de intención**, pues de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de

Partidos Político, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, deben informar de tal propósito al organismo público local, en el **mes de enero del año siguiente**, al de la elección de Gobernador de la entidad.

Al respecto, el Instituto local determinó que el periodo de tiempo que guarda relación con el punto de referencia de la última elección del titular del Poder Ejecutivo de Chihuahua, lo es el **mes de enero de enero de dos mil diecisiete**; es decir, el mes de enero siguiente al año de la elección realizada en dos mil dieciséis.

Por otro lado, el aviso de intención de constituirse como partido político local fue presentado en el **mes de enero de dos mil diecinueve**; es decir, en un periodo de tiempo que no guarda relación con la última elección de Gobernador de la entidad, por tanto, fuera del plazo previsto en el citado artículo 44, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el que se incumplió el requisito de oportunidad.

En consecuencia, el organismo público electoral local, atendiendo a las razones expuestas, emitió el acuerdo IEE/CE09/2019,<sup>18</sup> a través del cual declaró improcedente el aviso de intención presentado por Julio César Navarro Torres, para los fines de constituirse partido político local; y por tanto, tuvo por no presentado el aviso conducente, mismo que fue recurrido y confirmado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

➤ **Determinación de la Sala Regional en el expediente SG-JDC-116/2019.**

En primer orden, la sala responsable estableció puntualmente los motivos de agravio y advirtió que la resolución controvertida descansa en dos consideraciones torales, a saber:

- a) La falta de oportunidad en la presentación del aviso de intención, y
- b) La no acreditación fehaciente de la existencia legal de la organización ciudadana "*Juntos Podemos*".

---

<sup>18</sup> Visible a foja 126 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

En este contexto, calificó inoperantes los disensos, debido a que la organización actora no controvertió todas y cada una de las razones vertidas por el Tribunal local en el recurso de apelación combatido.

Así, para evidenciar lo anterior, expuso analíticamente los razonamientos formulados por el órgano jurisdiccional local, poniendo de manifiesto, la ineficacia de los disensos para combatir la integridad de las consideraciones; y, en consecuencia, determinó confirmar la resolución controvertida, esencialmente, al tenor de lo siguiente.

- La Sala Guadalajara determinó que la organización actora, se limitó a impugnar, únicamente, una de los dos motivos en los que se sustentó el fallo controvertido, consistente en la falta de oportunidad en la presentación del aviso de intención para constituirse como partido político local, omitiendo combatir la otra razón de improcedencia del aludido aviso de intención, consistente en la no acreditación de manera fehaciente de la existencia de la organización ciudadana "*Juntos Podemos*".

- En este sentido, el órgano jurisdiccional regional consideró que, aún en la hipótesis en que la organización actora obtuviera la inconstitucionalidad de la temporalidad para informar la pretensión de constituirse en un partido político local, esa circunstancia sería insuficiente para que la organización actora alcanzara su pretensión, es decir, se declarara procedente su aviso de intención.
- Lo anterior, porque la parte actora no controvertió ante la Sala Regional las consideraciones vertidas en el recurso de apelación, relativas al incumplimiento del requisito consistente en acreditar fehacientemente la existencia de la organización ciudadana "*Juntos Podemos*"; por tanto, este motivo de improcedencia quedaría firme y continuaría rigiendo el sentido de la resolución cuestionada, es decir, permanecería improcedente el aviso de intención.
- En torno a ello, la sala responsable argumentó que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte Justicia de la Nación, que los agravios resultan inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida; ya que el inconforme está

obligado a impugnar todas y cada una de las razones sustentadas por el tribunal.

Abundó que el máximo Tribunal del país ha sostenido que, si en la sentencia recurrida el tribunal primigenio expone diversas consideraciones para sustentarla y en la siguiente instancia no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controvertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.<sup>19</sup>

- Aunado a ello, la Sala Responsable manifestó, a mayor abundamiento que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior, han determinado en casos análogos, que la previsión consistente en que la organización de ciudadanos que pretendiera constituirse como partido político, para obtener su registro ante el Instituto, debería informar tal

---

<sup>19</sup> La Sala Responsable, apoyó su determinación en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA", así como la tesis de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.

propósito en el mes de enero siguiente al de la elección presidencial o de gobernador del estado – respectivamente-, no vulnera la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 de la Constitución Federal.

- En tal sentido, sostuvo que, si bien se establecía una limitación al derecho de asociación, la medida resulta justificada, porque no suspendía, ni hacía nugatoria el derecho de los ciudadanos de participar en la creación de los partidos políticos, sino que solo condicionaba a que dicha participación se realizara en términos de la normativa correspondiente.
- En síntesis, la Sala Responsable determinó que la inoperancia de los agravios radicó en que la organización actora no controvertió las dos razones para decretar la improcedencia del aviso de presentación de intención de constituirse en partido político local; en ese tenor, al combatir únicamente lo relativo al tema de la oportunidad, dejó subsistente el segundo de estos, consistente en la falta de acreditación de existencia legal de la organización de ciudadanos *“Juntos Podemos”*.

- Bajo esta lógica, precisó que, aun de resultar fundando lo referente al requisito de la oportunidad, ello sería insuficiente para obtener la procedencia del aviso de intención, pues lo tocante al segundo motivo de improcedencia –la falta de acreditación de la existencia legal de la organización– ha quedado firme y definitivo; por tanto, sería inocuo emprender el estudio cuando de ninguna forma sería posible revertir la determinación del Instituto y Tribunal local.

➤ **Planteamientos en el escrito de Recurso de Reconsideración**

1. Sostiene la organización recurrente que las consideraciones vertidas por la Sala Regional Guadalajara, violenta en su perjuicio y de los ciudadanos a que representa, los principios de legalidad, seguridad jurídica y de impartición de justicia de una manera completa y exhaustiva, consagrada en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 22 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Aduce que, en su concepto, existe una total ausencia de análisis de los agravios vertidos y de razonamientos, pues se trata de meras afirmaciones sin sustento, toda vez que la Sala Regional se limita a relatar una síntesis de los motivos de inconformidad, sin avocarse al análisis, fundamentación y motivación legal; que permitan a la organización actora conocer la procedencia o no de los disensos expuestos en el escrito de demanda; en consecuencia, las consideraciones de la responsable son parciales e incompletas.
  
3. Afirma que la sentencia de la Sala Regional es incongruente pues le exige expresar agravios respecto a ciertas consideraciones que no obran en la resolución dictada por el Tribunal local.
  
4. Arguye que, en ninguna parte de la sentencia controvertida, se consigna alguna referencia tocante a la consideración de que “no fue procedente el trámite de constitución del partido político estatal, esto es, la no acreditación de manera fehaciente de la existencia de la organización ciudadana *“Juntos Podemos”*, motivo por el cual no se expuso agravio al respecto.

5. Así mismo, alega que la Sala Regional omitió avocarse al estudio y resolución para decretar la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos; en consecuencia, la sentencia combatida incumple el principio constitucional de impartir justicia de manera completa y exhaustiva.
6. En este tenor, arguye que la inexplicable omisión de la Sala Regional para realizar el test de proporcionalidad para decretar la no aplicación de la porción normativa contenida en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, se traduce en una evidente incompatibilidad con los derechos humanos de participación política, ser votado y de acceso a la función pública.
7. Señala que, la reiteración de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, se traduce en una violación a los derechos humanos de reunión libre y pacífica en asuntos públicos, pues dichos criterios son equívocos.

8. Así, desde su perspectiva, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen una fragante violación al derecho humano de reunión, en su vertiente de asociación política, toda vez que constituye una indebida restricción del citado derecho humano.
9. Argumenta que la condicionante temporal de autorizar cada seis años el registro de partidos políticos nacionales y locales no constituyen una prohibición para constituir un partido político, ni mucho menos un requisito de naturaleza material, sino mas bien una indebida restricción temporal.
10. Abunda en que el Tribunal Electoral incumple el principio de exhaustividad al aprobar la sentencia impugnada de manera incompleta e incongruente, lo que conlleva una omisión procesal al no realizar el examen completo y el consecuente pronunciamiento de todas las cuestiones controvertidas que le fueron planteadas por la parte actora.
11. Finalmente, fundamenta la procedibilidad del presente recursos de reconsideración los criterios insertos en tesis de jurisprudencia, de rubros:

- ✓ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.
- ✓ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE U ACTO DE APLICACIÓN.
- ✓ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSISTUCIONALIDAD DE NORAS ELECTORALES.

➤ **Consideraciones de esta Sala Superior.**

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, que admitan analizarse en el recurso de reconsideración.

En efecto, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, este órgano jurisdiccional concluye que esa instancia no se ocupó de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Es decir, la sentencia controvertida no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad relacionados, básicamente, con la falta de cumplimiento de requisitos previstos legalmente para que las organizaciones de ciudadanos que así lo pretendan, puedan constituirse como partido político local.

En efecto, dicha afirmación se basa en que la referida Sala Regional estableció que los conceptos de agravio planteados en esa instancia resultaban inoperantes, debido a que, no se combatieron todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia dictada por el tribunal local.

Esto es, sostuvo que la parte actora se limitó a impugnar una de las razones que sustentaban el fallo recurrido, aquella relativa a la falta de oportunidad en la presentación del informe o aviso de intención;

empero, sin que atacara lo relacionado con el diverso motivo por el cual se estimó improcedente el trámite de constitución del partido político estatal, consistente en la no acreditación de manera fehaciente de la existencia de la organización ciudadana "*Juntos Podemos*".

En ese sentido, si bien el recurrente aduce que la Sala Regional Guadalajara, omitió analizar el planteamiento de inaplicación del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, tal circunstancia no justifica por sí, la procedencia del recurso de reconsideración, conforme a la jurisprudencia 12/2014 que se transcribe, según se verá enseguida.

La jurisprudencia, es del tenor siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios; en consecuencia, es evidente que se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, con la finalidad de garantizar el

control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención; ello, porque la causa y objeto de la controversia planteada, consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto; esto para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

Según se infiere de la anterior transcripción, el presupuesto fundamental para que se surta la procedencia del recurso de reconsideración, para el caso de que la Sala Regional hubiera omitido analizar los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, es que la Sala Superior esté en posibilidad de hacer el análisis respectivo a fin de dar certeza a los parámetros de constitucionalidad de las leyes en cuestión y garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

Es decir, la conclusión de la jurisprudencia obedece a la convicción de que el análisis sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de una ley electoral es de tal trascendencia que, con independencia de que la Sala Regional competente haya resuelto analizar o no la norma electoral, cuya constitucionalidad resulte controvertida, es conforme a Derecho concluir que la sentencia de primera

instancia debe ser sometida a revisión, en segunda instancia por esta Sala Superior, mediante el recurso de reconsideración, a fin de dar certeza a los justiciables sobre los parámetros en los que se sustentan los criterios de este Tribunal Electoral, respecto de la constitucionalidad de las leyes electorales.

Sin embargo, cuando de una revisión *a priori*, se advierta algún impedimento para que este órgano jurisdiccional realice el análisis de constitucionalidad omitido por la Sala Regional, resulta ocioso estimar procedente el recurso, porque es claro que no se cumplirá con el objetivo de la jurisprudencia, respecto a que exista pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma controvertida, para que sirva de parámetro constitucional a los justiciables y se garantice el derecho de acceso a la justicia.

Una cuestión similar ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, pues entre otros aspectos precisa que sólo se justifica su procedencia, cuando subsista la necesidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad, lo que depende de que los agravios sean atendibles, conforme a un análisis

preliminar, y puedan tutelarse las pretensiones del recurrente.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Se invoca de manera ilustrativa la tesis de la Décima Época, Registro: 2013218, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCLXXXII/2016 (10a.), Página: 380, que textualmente dice: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en los juicios de amparo directo cuando subsista la necesidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad, siempre que ésta resulte de importancia y trascendencia. Al respecto, la "importancia y trascendencia" debe tenerse por satisfecha en dos dimensiones: una según la función tutelar del recurso de revisión; y otra, por la función que tiene este recurso como fuente de estándares constitucionales. Ahora bien, debido a su función tutelar, la importancia y trascendencia del recurso depende de que los agravios resulten atendibles, conforme a un análisis preliminar. En efecto, si bien es cierto que el objeto del recurso referido versa únicamente sobre cuestiones o temas propiamente constitucionales, también lo es que su interposición está precedida por una secuela procesal que presume la existencia de un problema fáctico cuya solución parece depender de lo que se resuelva sobre otro problema de naturaleza normativa de nivel constitucional. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse de que su pronunciamiento no constituya una sola reflexión académica o teórica, sino que, atendiendo a la naturaleza de la revisión como un recurso, pueda impactar la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la recurrente. Así, el análisis preliminar sobre la posibilidad de atender los agravios implica, entre otras cosas, que: i) si se combate una norma general, ésta haya sido aplicada y trascendido al sentido del fallo; y, ii) los agravios no resulten inoperantes, ya sea por existir preclusión del derecho a formular el planteamiento de constitucionalidad; porque no se haya combatido la declaratoria de inoperancia en torno a éste o se trate de un argumento novedoso. Por otra parte, según su función como fuente de estándares constitucionales, la importancia y trascendencia del recurso de revisión se analiza bajo una óptica de lo que representa el pronunciamiento desarrollado para el orden jurídico y la sociedad, de modo que dicho estudio no está supeditado a la relevancia que el caso pueda tener para la recurrente en lo individual. Asimismo, frente a otros mecanismos de control constitucional típicos de un modelo concentrado -la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad- y a la particularidad del amparo indirecto contra normas generales cuyo objeto central es un planteamiento de inconstitucionalidad, el recurso de revisión en los juicios de amparo directo permite al máximo tribunal pronunciarse de forma terminal respecto de la validez de normas generales y de los estándares derivados de preceptos constitucionales, sentando con ello un parámetro o guía que deben seguir todos los órganos encargados de la impartición de justicia en México. Es por ello que, como se estableció en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, (1) el cumplimiento de este requisito depende de la actualización de una de las siguientes dos hipótesis: 1) que un eventual pronunciamiento de fondo fije un criterio novedoso o relevante

En el caso concreto, la pretensión final del recurrente es que esta Sala Superior analice el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos,<sup>21</sup> en cuanto a que la temporalidad de autorizar cada seis años el registro de partidos políticos nacionales y locales es una indebida restricción al derecho de asociación, así como los derechos humanos de participación política, ser votado y acceso a la función pública.

Por tanto, de obtener la inaplicación del artículo en comento, la consecuencia sería, en opinión de la organización actora, la procedencia del aviso de intención de constituirse en partido político local.

---

para el orden jurídico nacional; o que contribuya a la integración de jurisprudencia; y, 2) que el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida y cuyo estudio se plantea, pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio -que no necesariamente debe estar fijado en jurisprudencia firme- sostenido por el alto tribunal. De lo anterior se advierte que no existen temas que intrínseca y necesariamente se consideren de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, según su función como fuente de estándares constitucionales, sino que dependen de la actualización de las hipótesis previamente descritas; esto, sin desconocer que lo resuelto en un caso específico puede llegar a tener un impacto central en la vida de los recurrentes, o que el tema en algún momento haya sido considerado de importancia y trascendencia por la Suprema Corte, pero que ya no goce de esta característica (por ejemplo, por ya existir precedentes o jurisprudencia sobre el asunto).

<sup>21</sup> **Artículo 11.**

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Sin embargo, debe precisarse que, contrario a lo que sostiene el recurrente, si bien es cierto que la Sala Regional omitió el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, también lo es que, esa falta de examen se encuentra justificada, atendiendo a que consideró inoperantes los motivos de queja al dejar intocado una de las razones por las cuales se estimó improcedente el trámite de constitución del partido político estatal; esto es, la no acreditación de manera fehaciente de la existencia de la organización ciudadana "*Juntos Podemos*".

Ello, de acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia controvertida; es decir, que el recurrente está obligado a impugnar la totalidad de las razones sustentadas por el tribunal primigenio.

En conclusión, eximió su análisis en base a que la parte actora no controvertió uno de los dos argumentos analizados en la sentencia recurrida.

En este sentido, es importante precisar que, de admitirse el recurso con motivo de la alegada

omisión, ello sólo derivaría en estimar correcto el proceder de la Sala Regional Guadalajara, sin que sea posible el estudio de constitucionalidad, máxime si se atiende que no expone razones que pongan en evidencia que la determinación de la sala responsable fue inadecuada, puesto que solo se limita a señalar que la sentencia controvertida es incongruente porque se omitió el estudio de constitucionalidad del precepto, lo que, como antes se dijo, fue justificado por la propia autoridad responsable, según lo expresó en la parte considerativa de la resolución, de manera que no se justifica su procedencia, pues existe un impedimento jurídico para analizar la inaplicación del precepto tildado de inconstitucional, por lo que el recurrente no alcanzaría su pretensión de abordar el análisis de la constitucionalidad de la norma indicada, de manera que sería inconducente la reconsideración.<sup>22</sup>

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la parte recurrente fundamente la procedibilidad del presente recurso de reconsideración en diversos criterios de jurisprudencia emitidos por este máximo órgano jurisdiccional, no obstante, debe destacarse que no resultan aplicables al caso concreto, puesto que, según se expuso en párrafos precedentes, no se

---

<sup>22</sup> Véase SUP-REC-1971/2018 y SUP-REC36/2019

actualiza el supuesto normativo previsto en las mismas.

Es decir, el recurrente, parte de la premisa errónea que se omitió, arbitrariamente, examinar los planteamientos vinculados con la inaplicación de leyes en materia electoral, cuando lo que aconteció es que la imposibilidad de emprender el estudio obedeció a los alcances de los disensos formulados.

Por ello, esta Sala Superior no advierte, a partir de lo expuesto en el escrito de demanda, la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente.

De esta manera, al margen de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se estima que no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SUP-REC-366/2019**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**